



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO CHINCHINÁ – CALDAS**

Correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

PROCESO: V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: MARIO ZULUAGA GALLEGO

DEMANDADA: BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIERREZ

RADICADO: 17174318400120210027000

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTO DEL 05 DE MAYO DE 2023

FIJACIÓN: 30 DE MAYO DE 2023

TRASLADO: TRES (03) DÍAS.

Empieza a correr el 31 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 am y vence el 02 DE JUNIO DE 2023 a las 5:00 p.m.

DERECHO: Artículos 110 y 319 del CGP

**ELIAS GARCÍA BUITRAGO
SECRETARIO**

Manizales, 11 de mayo de 2023

Señor:

JUEZ PROMISCOU PRIMERO DE FAMILIA DE CHINCHINA

La Ciudad

Demandante: **MARIO ZULUAGA GALLEGO**

Demandada: **BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIERREZ**

Radicado: **2021-270**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

MARILYN ADRIANA MONTES GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.433 de Manizales y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 361.843 del C.S. de la J. actuando como apoderada en amparo de pobreza del señor **MARIO ZULUAGA GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.249.733 de Manizales, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto interlocutorio N° 0243 del día 05 de mayo de 2023 y **NOTIFICADO POR ESTADOS** el día 8 de mayo proferido por su despacho, conforme a los siguientes:

i. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

A continuación, se confutará el auto interlocutorio No. 0243 en cuanto a dos aspectos concretos: 1) El auto no tiene en cuenta que no se corrió traslado de la demanda de reconvención tal y como lo ordenan los artículos 371 y 91 del Código General del Proceso y 2) En el acápite de decreto de pruebas el Despacho omite pronunciarse sobre las pruebas testimoniales solicitadas por la parte que represento.

1) PRIMER ASPECTO CONFUTADO:

Respecto al primero punto de inconformidad, es menester señalarle a su respetado Despacho que en el auto interlocutorio N° 0243 se señala que se admitió la demanda de reconvención presentada por la parte demandada; y que el auto inicialmente citado fue notificado por estado el 24 de marzo de 2023; por lo tanto el término de 3 días para que la **parte demandada en RECONVENCIÓN solicitara a la secretaría** el suministro de la reproducción de la demanda y de sus anexos corrió entre el 27 y el 29 de marzo de 2023, sin que el demandado hiciera dicha petición.

Tal carga no se debía imponer a la parte que represento debido a que el artículo 371 del Código General del Proceso que regula la demanda de reconvención en su inciso segundo indica que... **“vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91...”** Nótese como el inciso segundo establece que debe correrse traslado al demandante de la demanda de reconvención.

Ahora bien, el artículo 91 del Código General del Proceso efectivamente en su inciso 2 se indica que **“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado...”** en el caso de la demanda de reconvención que fue admitida mediante auto interlocutorio No. 0269 del 12 de mayo del 2022, omitió de manera efectiva y material entregar en medio físico o por mensaje de datos copia de la demanda de reconvención y sus respectivos anexos, máxime cuando la parte demandada de manera sistemática también ha omitido realizar el envío a través de mensajes de datos todos los memoriales que ha presentado, incluida la demanda de reconvención, luego entonces; no puede considerarse que debo solicitar al despacho la entrega de la reproducción de la demanda y sus anexos en este caso de la demanda de reconvención, teniendo en cuenta que la carga es el despacho de acuerdo a la norma indicada.

Ahora bien, si el despacho me considero notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de reconvención, debió hacerlo mediante auto, **EXPRESANDO EN CONCRETO** que la parte demandante se entendía notificada por conducta concluyente, actuación que también ha omitido el despacho. Igualmente, en el auto que resolvió el recurso de reposición nada se dice respecto a el traslado de la demanda de reconvención, debieron entonces en el auto que resolvió el recurso de reposición indicar que se corría traslado de dicha demanda al demandado a efectos de poder contabilizar en debida forma los términos para pronunciarme sobre la demanda de reconvención formulada por la parte demandada en este asunto.

En consecuencia, se está generando una vulneración al debido proceso de la parte que represento, lo que está generando incluso una nulidad en el presente asunto ya que no he podido defender los intereses de mi representado por la omisión del despacho en: 1) Correrme traslado de la demanda de reconvención a través de mensaje de datos a mi correo electrónico o segundo de proferir un auto donde se entiende notificada por conducta concluyente a mi poderdante, omisiones sistemáticas que me han generado la imposibilidad de pronunciarme respecto a la demanda de reconvención.

2) SEGUNDO ASPECTO CONFUTADO:

Analizado igualmente el auto que decreta las pruebas, se sorprende esta apoderada judicial cuando al verificar el acápite de pruebas decretadas para la parte demandante, no se realiza pronunciamiento alguno sobre las pruebas testimoniales solicitadas en el momento procesal oportuno cuando se presentó la demanda. Le reitero al despacho de

manera respetuosa que para poder ejercer en debida forma el derecho de defensa debió el despacho al menos pronunciarse si eran procedentes, conducentes pertinentes y útiles las pruebas testimoniales solicitadas, omisión que a todas luces también vulnera el debido proceso de mi representado.

Bajo tal perspectiva, lo mínimo que ha debido realzar el Despacho en el acápite del auto que decreta las pruebas era indicar si procedía el decreto de la prueba testimonial o si por el contrario no se decretaba por ser inocua, inconducente o impertinente.

ii. SOLICITUD:

SOLICITO se reponga el auto interlocutorio N° 0243 del día 05 de mayo de 2023 y **NOTIFICADO POR ESTADOS** el día 8 de mayo en los dos aspectos recurridos y sustentados en precedencia.

En subsidio de lo anterior, si no se repone el auto **SOLICITO** se conceda el recurso de apelación.

En consecuencia, entonces, solicito reponga el auto y se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



MARILYN ADRIANA MONTES GUTIERREZ
C.C. 30.235.433 de Manizales
T.P.A. No. 361843 del C.S. de la J.